



# LO QUE DEBERÍAS SABER DEL PROYECTO MINERO ARIANA

---

POSIBLES AFECTACIONES  
A DERECHOS, Y LA ACCIÓN  
DE AMPARO INTERPUESTA  
CONTRA EL PROYECTO



## a) El Estado y su rol de garante de derechos fundamentales:

- En el artículo 44 de la Constitución Política del Perú <sup>(1)</sup>, se establece que el Estado tiene la obligación de proteger derechos fundamentales.
- Por esa razón, el Estado debe rechazar la autorización de cualquier actividad que ponga en riesgo inminente a algún derecho fundamental.

## b) El derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado:

- El Tribunal Constitucional define al ambiente como el lugar en donde los seres vivos se desenvuelven, el cual está compuesto por aire, agua, suelo, flora, fauna y entorno urbano <sup>(2)</sup>. Igualmente, dicho tribunal considera que en el concepto ambiente están comprendidos el clima, el paisaje, el ecosistema <sup>(3)</sup> y los elementos sociales y culturales del grupo humano que habita el lugar <sup>(4)</sup>.
- En el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú <sup>(5)</sup>, se menciona que las personas gozan del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de sus vidas.
- El Tribunal Constitucional explica que este derecho comprende lo siguiente: (i) el derecho a gozar del ambiente <sup>(6)</sup>, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve <sup>(7)</sup> y (iii) que la intervención humana no suponga la alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente <sup>(8)</sup>.
- La protección del derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado generan las siguientes obligaciones estatales: (i) la abstención de actos que afecten al ambiente y (ii) la conservación del ambiente y prevención de daños; así como, la reparación de éstos últimos <sup>(9)</sup>.

---

1. "Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; (...)".

2. STC Exp. N° 03448-2005-AA/TC, f. 2

3. STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC, f. 17

4. STC Exp. N° 0018-2001-AI/TC f. 7

5. "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

6. STC Exp. N° 4223-2006-PA/TC, f. 20

7. Ibidem.

8. Ibidem, f. 21

9. STC Exp. N° 09340-2006-AA, f. 2.c

- Las personas y las empresas también están obligadas a respetar al derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, especialmente aquellas cuyas actividades económicas inciden, de forma directa o indirecta, en el ambiente <sup>(10)</sup> .
- El derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado se rige sobre los principios constitucionales de precaución y prevención. Sobre éstos, el Tribunal Constitucional indica que el principio de prevención supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; mientras, el principio precautorio conlleva a adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente <sup>(11)</sup> .

## c) Derecho de acceso al agua potable:

- En el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú <sup>(12)</sup> , se reconoce a las personas el derecho al acceso al agua potable, de forma progresiva y universal. Adicionalmente, en el artículo 40 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338) se especifica que este derecho exige el acceso al agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad <sup>(13)</sup> .
- El Tribunal Constitucional reconoce que la tutela del derecho de acceso al agua potable es importante, porque dicho recurso es un elemento básico para la existencia humana, la calidad de vida y el ejercicio de otros derechos fundamentales <sup>(14)</sup> .
- En el marco de este derecho, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso, la calidad y la suficiencia del agua potable; ya que, ante la ausencia de aquellas condiciones esenciales el derecho se vería desnaturalizado a pesar de la existencia del recurso <sup>(15)</sup> .

10. STC Exp. N° 0048-2004-PI, f. 17

11. STC Exp. N° 3510-2003-AA/TC, f. 2.e y STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC, f. 18

12. Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible"

13. Artículo 40. - Acceso de la población a las redes de agua potable. El Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas".

14. STC Exp. N° 06534-2006-AA, f. 18

15. Ibidem, f. 21

- Sobre la accesibilidad, el Tribunal Constitucional indica que esa condición conlleva a que el Estado garantice el acceso al agua a través de una infraestructura necesaria para el suministro <sup>(16)</sup> .
- Respecto a la calidad, el tribunal advierte que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones de salubridad en el agua potable y mantener en óptimas condiciones las instalaciones usadas para el suministro <sup>(17)</sup>.
- En cuanto a la suficiencia, el tribunal establece que dicha condición obliga a que el agua potable sea dispensada en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan por lo menos satisfacer las necesidades básicas de las personas, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o las referidas a la salud, pues de ellas depende la existencia de cada individuo <sup>(18)</sup> .

## d) Fallas de los EIA:

- En el reporte titulado “Comparison of Predicted and Actual Water Quality at Hardrock Mines: the reliability of predictions in Environmental Impact Statements” <sup>(19)</sup> , Kuipers y Maest descubrieron que el 76% de las 25 minas estudiadas en 14 estados de EEUU contribuían a la contaminación de fuentes de agua cercanas, aunque los EIA aseguraban que todas las minas cumplían con los estándares de calidad requeridos por la ley federal.
- También, en el reporte se determinó que la falla de los modelos predictivos respecto a la contaminación del agua tiene costos muy altos para las personas, flora, fauna y actividades económicas como la agricultura y ciertas industrias.

---

16. Ibidem, f. 22

17. Ibidem, f. 23

18. Ibidem, f. 24

19. <http://pebblescience.org/pdfs/ComparisonsReportFinal.pdf>

- Desde la óptica de Kuipers y Maest, las fallas detectadas en los EIA son producto del deseo de evadir el rechazo que podrían experimentar las consultoras ambientales por expedir EIA con predicciones negativas para las empresas que las contratan.

## e) **Objetivos de la acción de amparo interpuesta contra el Proyecto Minero Ariana:**

**En la demanda se planteó como petitorio lo siguiente:**

- Se declare fundada la demanda y se disponga el cese inmediato de la amenaza cierta e inminente de afectación irreparable al derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado y el derecho de acceso al agua potable, en consecuencia, se ordene la suspensión inmediata del proyecto minero.
- Se declare la nulidad de: (i) la Resolución Directoral N° 127-2016-MEMI-DGAAM, de fecha 29 de abril de 2016, con la que se aprobó el EIA para la etapa de explotación del Proyecto Ariana; (ii) la Resolución Directoral N° 0137-2018- MEM-DGM, de fecha 31 de mayo de 2018, con la cual se autorizan el Plan de Minado del Proyecto de Explotación Ariana y el inicio de sus actividades de explotación y (iii) la Resolución N° 0602-2018-MEM-DGMN, de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual se aprueba la concesión de beneficio y se autoriza a Ariana Operaciones Minera la construcción de la Planta de Procesos Metalúrgicos, Depósito de Relaves e instalaciones auxiliares.
- Exhortar al Presidente de la República y al Congreso de la República a diseñar e implementar políticas públicas concretas y un marco normativo legal y reglamentario idóneo, que proteja y garantice el acceso de la población a las fuentes de agua. De manera concreta, se introduzcan las modificatorias legales y reglamentarias a efectos que el SENACE apruebe los EIA de todo tipo de proyecto extractivo, en zonas que amenacen el acceso a las fuentes de agua, necesarias para la prestación de servicios de agua potable a las zonas urbanas.

- Exhortar al Congreso de la República y al Presidente de la República a desarrollar legal y reglamentariamente el ordenamiento territorial a cargo de los Gobiernos Regionales, a efectos de que no en cualquier zona se realice actividad extractiva.

**TOMAR AGUA DA VIDA,  
TOMAR  
CONCIENCIA  
NOS DARÁ AGUA**

